



Expediente: **056070210139**
Radicado: **RE-02105-2023**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **25/05/2023** Hora: **14:27:27** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 1333 de 2009,

CONSIDERANDO QUE:

A la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

La Resolución Corporativa N° **RE-05191-2021** del 5 de junio de 2021, delegó en la Directora Regional de Valles de San Nicolas, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

ANTECEDENTES

1-Mediante Resolución número 131-0094 del 11 de febrero de 2011, se otorga concesión de aguas a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL CHUSCAL**, con Nit. 811042226-1, representada legalmente por el señor **JOSÉ FERNANDO JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70118573, en un caudal total de 2.39 L/s, distribuido de la siguiente manera: para uso DOMÉSTICO (Residencial) 2.23 L/s de las fuentes: El Seminario 0.715 L/s, La Romana 0.4 L/s, Luis Arenas 0.44 L/s, Chirimías 0.075 L/s y La Bolivariana 0.6 L/s; y para uso DOMÉSTICO (Institucional) 0.1625 L/s caudal derivado de la fuente EL Seminario. En beneficio del acueducto que abastece la Vereda El Chuscal del municipio de El Retiro

1.1-En la precitada Resolución en su Artículo segundo se le requiere al representante legal para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

a) Sobre las obras de captación: contarán con un plazo perentorio de 30 días para la presentación de los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de las obras de captación y control de caudal existentes, de tal forma que garanticen la derivación del caudal otorgado, para la respectiva evaluación.

b) Presente perentoriamente en un término de 30 días, el Plan Quinquenal de Ahorro y Uso Eficiente del Agua.

c) Presente en un término de 30 días, la Autorización Sanitaria expedida por la Dirección Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia de las fuentes: La Romana, Luis Arenas, Chirimías y La Bolivariana.

d) Para que en un término de 6 meses reubique los tanques de almacenamiento y distribución, que se encuentran en el cauce de las fuentes; El Seminario, La Romana, Luis Arenas, Chirimías y La Bolivariana.



e) Implementar en su predio tanque de almacenamiento dotado con dispositivo de control de flujo como medida de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

2-Mediante Resolución **131-0904** del 21 de julio del año 2020, La Corporación impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL CHUSCAL**, identificada con Nit número 811.042.226-1, a través de su Representante Legal el señor **LUIS GERMAN VALLEJO ROMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.381.701, o quien haga sus veces al momento, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución número 131- 0094 del 11 de febrero de 2011, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

2.1-En el artículo segundo de la precitada resolución se le requiere a la parte lo siguiente:

“1. Implementar el diseño (planos y memorias de cálculo) de la Obra de captación y control de caudal.

2. Informar sobre la reubicación de los tanques.

3. Presentar el informe de avance del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, aprobado mediante Resolución número 131-0027 fechada el 10 de enero de 2019.

4. Presentar autorización sanitaria favorable expedida por la Dirección de Salud y Protección Social de Antioquia de las fuentes: La Romana, Luis Arenas, Chirimías y La Bolivariana.”

3-Mediante radicado **R_VALLES-CE-00788-2021** fechado el 19 de enero del año 2021, hacen entrega de las autorizaciones sanitarias favorables de las 5 fuentes, dando así cumplimiento del numeral 04 del artículo segundo de la resolución **131-0904** del 21 de julio del año 2020

4-Mediante Resolución **RE-01659-2021** del 12 de marzo del año 2021, La Corporación **RENOVO Y MODIFICÓ UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO EL CHUSCAL**, identificada con NIT 811042226-1, a través de su representante legal el señor **LUIS GERMAN VALLEJO ROMÁN**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.381.701, en beneficio del acueducto que abastece la población de la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, bajo las siguientes características:

Nombre del Predio:	N.A	FMI:	N.A	Coordenadas del predio					
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z
				-75	27	11,5	6	2	12,6
Punto de captación N°:				1					
Nombre Fuente:	Seminario			Coordenadas de la Fuente					
	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z			
	-75	27	11,5	6	2	12,6	2480		
Usos				Caudal (L/s.)					
1	Doméstico			1.43					
Nombre Fuente:	Bolivariana			Coordenadas de la Fuente					
	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z			
	-75	26	52,4	6	3	12,3	2405		
1	Doméstico			0.104					

Nombre Fuente:	Chirimías	Coordenadas de la Fuente						
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z
		-75	28	27,4	6	3	15,9	2388
1	Doméstico	0.041						
Nombre Fuente:	Luis Arenas	Coordenadas de la Fuente						
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z
		-75	26	51,4	6	3	38,6	2400
1	Doméstico	0.8						
Nombre Fuente:	La Romana	Coordenadas de la Fuente						
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z
		-75	27	3,5	6	3	25,7	2346
1	Doméstico	0.021						
Total, caudal a otorgar de las Fuentes (L/s)							2.396	

4.1-En el artículo segundo se le requirió a la parte modificación de diseños e implementación de otros de la siguiente manera:

1 **"Sobre la obra de captación y control de caudal:"**

1.1 Para caudales a otorgar mayores de 1.0 L/s (Seminario). La parte interesada deberá modificar los diseños de las obras de captación y control de caudales, donde se garanticen la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los planos y las memorias de cálculo hidráulicas para su verificación en campo y aprobación.

1.2 Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s (Chirimías, Bolivariana, La Romana y Luis Arenas). Implementar los diseños de las obras de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir y/o modificar (los que se tienen construidos) las obras que garanticen la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de estas.

1.3 Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s (Luis Arenas) La parte interesada deberá modificar los diseños de las obras de captación y control de caudales, donde se garanticen la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los planos y las memorias de cálculo hidráulicas para su verificación en campo y aprobación.

1.4 Diligencie el Formulario F-TA-51 del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, según el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, el cual debe ser presentado para su aprobación por parte de la Corporación.

5-Mediante Resolución **RE-02186-2022** del 09 de junio del año 2022, La Corporación **APROBO LA OBRA DE CAPTACIÓN Y CONTROL DE CAUDAL** de la fuente **LUIS ARENAS** implementada en campo.

6-Mediante Resolución **RE-00001-2023** fechada el 02 de enero del año 2023, Cornare **ACOGIO LOS DISEÑOS (PLANOS Y MEMORIAS DE CÁLCULO HIDRÁULICO)** de la obra de captación y control de la fuente Seminario.

6.1-En la precitada resolución en su artículo tercero aprobó el PUEAA.

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: F-GJ-187/V.02
13/06/2019

Aunado a esto en su artículo quinto acogió el informe final del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua 2018-2021 aprobado mediante Resolución 131-0027-2019 del 10 de enero del 2019 ya que se dio cumplimiento a la mayoría de las actividades programadas en el cronograma, dando así cumplimiento al numeral tercero de la resolución **131-0904** del 21 de julio del año 2020 y en el artículo sexto acoge los registros de consumos.

7-Mediante Resolución **RE-00670-2023** del año 17 de febrero del año 2023, La Corporación **APROBÓ LA OBRA DE CAPTACIÓN Y CONTROL DE CAUDAL**, implementada en campo de la fuente El Seminario.

8-En el entendido que la Resolución **131-0094** del 11 de febrero de 2011 se encuentra sin vigencia y fue sobre la cual se impuso la medida preventiva y aunado a esto que la concesión se renovó y se deben ajustar algunas obras de captación y control de caudal ya que estas fueron modificadas, y que se cumplió con lo establecido en la resolución **131-0904** del 21 de julio del año 2020, se procederá a levantar la medida preventiva de amonestación escrita.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

a. De la medida preventiva.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Aunado a esto, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la



Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. **Cuando pierdan vigencia...***

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que para el caso la parte dio cumplimiento a lo requerido en la resolución **131-0094** del 11 de febrero de 2011, aunado a esto está ya se encuentra sin vigencia y que el permiso se renovó y modificó mediante la resolución **RE-01659-2021** del 12 de marzo del año 2021, donde en la modificación se impusieron unas obligaciones diferentes frente a los obras de captación y control de caudal, dando así a que las motivaciones a la imposición de la medida desaparecieron y por tanto las obligaciones que con estas se impusieron, los hechos por los cuales se impuso la medida preventiva se consideran inexistentes, se procederá a decretar el levantamiento de la medida preventiva de amonestación escrita impuesta por la Resolución **131-0904** del 21 de julio del año 2020.

De acuerdo a la verificación de los hechos, se logra evidenciar la inexistencia del hecho investigado, dado que no se puede predicar el incumplimiento de las condiciones, términos y obligaciones previstos en la Resolución número **131-0094** del 11 de febrero de 2011, toda vez que a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO EL CHUSCAL**, identificada con NIT 811042226-1, a través de su representante legal el señor **LUIS GERMAN VALLEJO ROMÁN**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.381.701, o quien haga sus veces al momento, no le asisten las obligaciones impuestas en dicha Resolución que otorgó la concesión de aguas.

Se procederá a decretar el levantamiento de la medida preventiva impuesta bajo la Resolución número **131-0904** del 21 de julio del año 2020, ya que, de la evaluación contenido en el expediente, se advierte la existencia de la causal No. 2 y 5 del artículo 91 de la Ley 1333 de 2009, consistente en **“Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”** y **Cuando pierdan vigencia.**

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

PRUEBAS:

- Resolución **131-0094** del 11 de febrero de 2011
- Radicado **R_VALLES-CE-00788-2021** fechado el 19 de enero del año 2021
- Resolución **131-0904** del 21 de julio del año 2020
- Resolución **RE-01659-2021** del 12 de marzo del año 2021
- Resolución **RE-02186-2022** del 09 de junio del año 2022

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/ Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



- Resolución **RE-00001-2023** fechada el 02 de enero del año 2023
- Resolución **RE-00670-2023** del año 17 de febrero del año 2023

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional de Valles de San Nicolás, en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, impuesta mediante Resolución **131-0904** del 21 de julio del año 2020, a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO EL CHUSCAL**, identificada con NIT 811042226-1, a través de su representante legal el señor **LUIS GERMAN VALLEJO ROMÁN**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.381.701, o quien haga sus veces al momento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás realizar **VISITA TÉCNICA**, con el fin de establecer si se implementaron o ajustaron las obras de captación y control de caudal establecidas en la Resolución **RE-01659-2021** del 12 de marzo del año 2021

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO EL CHUSCAL**, identificada con NIT 811042226-1, a través de su representante legal el señor **LUIS GERMAN VALLEJO ROMÁN**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.381.701, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.607.02.10139

Proceso: Control y seguimiento

Asunto: Concesión de aguas- Levantamiento medida preventiva.

Proyectó: Abogado / Alejandro Echavarría Restrepo

Revisó: Abogada / Piedad Usuga Zapata

Fecha: 18/05/2023

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co